

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que en providencia que precede el mismo fue remitido al Tribunal Administrativo, el día 02 de mayo de 2017, ingresó nuevamente a este despacho judicial para estudiar su admisión. A folio 1 obra poder otorgado por la demandante al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, pero está incompleto, dado lo anterior es necesario que se allegue nuevo poder. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 598**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00973-00  
DEMANDANTE: MARY BOTERO GARCÍA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que se hace necesario, antes de entrar a pronunciarse sobre la admisión del presente trámite, OFICIAR por Secretaría al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía número 16.660.807 expedida en Cali- Valle del Cauca, con Tarjeta Profesional número 90.164 del C.S. de la J., para que en termino de diez (10) días, allegue al expediente nuevo poder, toda vez que el poder que obra a folio 1 del expediente, le falta la autenticación de la firma de la poderdante, infringiendo lo establecido en el numeral artículo 74 del Código General del Proceso. <sup>1</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 077

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/05/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

<sup>1</sup> ... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 504**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2016-00169-00**  
DEMANDANTE (S) **ADRIÁN RIVAS MAZUERA Y OTROS**  
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO  
NACIONAL DE VIAS INVÍAS-DEPARTAMENTO DEL  
VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl.340), se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que adiciona la demanda inicialmente presentada (fl. 218-246).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
  2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
  3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la constancia secretarial (fl. **340**) el plazo para la reforma de la demanda se extendía **hasta el 21 de abril de 2017**, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda da cuenta que fue presentada **el 20 de abril de 2017 (fl. 218)**. De otro lado, en el prementado escrito se adicionan pruebas documentales y testimoniales, asimismo se adicionan nuevos hechos y se modifican del hecho tercero al decimosegundo, aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en adicionan pruebas y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición de pruebas documentales y testimoniales, adición de hechos, y la modificación del hecho tercero al decimosegundo, de conformidad con lo expuesto.

2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 077</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión, consta de 1 cuaderno original con 64 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 599**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00089-00
DEMANDANTE	<b>JUAN CARLOS RAMIREZ CATAÑO</b>
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **JUAN CARLOS RAMIREZ CATAÑO**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha presentado demanda en contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. 2-2016000515 del 27 de junio, proferido por la demandada, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas en petición del 13 de junio de 2016 radicado bajo en el No. 1 2016 000437 ; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho encuentra que la parte demandante a pesar de señalar que la cuantía de su demanda asciende a la suma de \$120.000.000.00, e intentar estimarla razonadamente (fl. 15), no fue determinada conforme lo dispone las normas al respecto, toda vez que al tratarse del reclamo de prestaciones periódicas, la estimación razonada de la cuantía se debe establecer como lo dispone el último inciso del artículo 157 del CPACA, que limita la misma a 3 años. La norma en cita dispone:

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años

Se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada, para efectos de definir la instancia competente para su trámite, en atención a lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Una vez establecida la cuantía en debida forma, se dispondrá la instancia competente conforme los numerales 2 de los artículos 152 y 155 del CPACA.

Por lo tanto debe la parte demandante realizar las aclaraciones requeridas conforme lo antes expuesto, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, realizando las aclaraciones requeridas, aportando las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 077</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 149 folios en cuaderno principal, 1 disco compacto y 6 traslados para estudiar su admisión, sin embargo es pertinente remitir al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por competencia factor cuantía. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de sustanciación No. 600**

RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2017-00094-00
DEMANDANTE	<b>JUAN CARLOS SOTO SALAZAR</b>
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD -SUPERINTENDENCIA DE SALUD-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **JUAN CARLOS SOTO SALAZAR**, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Nación-Ministerio de Salud- Departamento del Valle del Cauca-Secretaria de Salud del Departamento-Hospital Departamental de Cartago-Valle del Cauca en Liquidación**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta fechada el día 23 de septiembre del año 2016, por medio del cual, el agente Especial liquidador del Hospital Departamental de Cartago ESE, negó el reconocimiento y pago de la indemnización por retiro del servicio, omitiendo con ello lo establecido en el artículo 30 de la Ley 10 de 1990 y demás normas concordantes y el consecuente restablecimiento de derechos.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

**1. PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca?

**2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, establece en los incisos segundo y quinto del artículo 157, lo siguiente:

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

**2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO:** Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía, se encuentra que la misma fue tasada por la parte demandante en la suma de \$ **46.387.332** (fl. 131).

Se tiene entonces que si se tomara como cuantía de la demanda la indicada por la parte accionante, superaría el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el salario mínimo mensual vigente (2017) es de \$737.717, dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de \$ **36.885.850**.

**2.3 CONCLUSION:** De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Contencioso

Administrativo del Valle de Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por **Juan Carlos Soto Salazar**, en contra de la **Nación-Ministerio de Salud- Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Salud del Departamento-Hospital Departamental de Cartago-Valle del Cauca en Liquidación**, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 077</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---